Año de 1869. Jueves 1 de Julio. Núm. 78.







# DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de D. Francisco Paz, Puente del Rey núm. 18.
—En las demás provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 130 milésimas.

(Gaceta núm. 173.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

*Órden circular.*

Las Córtes Constituyentes han aprobado y sancionado como leyes los actos del Gobierno Provisional. Si hasta aquí eran obligatorios por el derecho de la revolucion, desde hoy adquieren mayor fuerza y eficacia con el nuevo carácter de que se hallan revestidos. Entre ellos se encuentra el decreto de 12 de octubre, que establece el impuesto personal. Sean cuales fueren las alteraciones que para el próximo año económico introduzca en el referido impuesto la sabiduría de las Córtes, durante el ejercicio presente tiene que realizarse en la forma y en los términos precisos que se han establecido á fin de cubrir el déficit que resulta por la supresion de los derechos de consumos. En medio de la penuria que experimentaba el Tesoro por la falta de recursos con que hacer frente á sagradas y perentorias obligaciones, el Poder Ejecutivo ha llevado la consideracion y la tolerancia hasta el último límite, respetando las creencias y predicaciones más erróneas para que no pudiera interpretarse como un acto de fuerza ó de presion en el período electoral y constituyente que acabamos de recorrer. Pero si estas circunstancias han desaparecido ya, y la cosecha actual mejora la situacion económica de los pueblos, el estado del Tesoro llega á un punto que no es posible tolerar por más tiempo la falta de cumplimiento en esta parte de los deberes constitucionales. Es necesario, pues, que si los consejos, las amonestaciones, las advertencias, y hasta la invocacion al patriotismo fuesen desoidas, apele V. S. á las medidas enérgicas y se revista de las facultades que la legislacion vigente le concede para hacer efectivos en brevísimo plazo todos los descubiertos que resulten por el impuesto personal. Las dudas, las contemplaciones y los aplazamientos cesan desde este momento. La cobranza del impuesto tiene que realizarse durante el trimestre actual. No solo producirá esta medida resultados favorables al Tesoro, sino tambien á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. Los descubiertos que se notan en los presupuestos munipales y la falta de pago en sus atenciones mas urgentes é imprescindibles, efecto de que no existen los recargos sobre los consumos, se cubrirán y atenderán suficientemente con el impuesto personal. Al ingresar en las arcas públicas la cuota del Tesoro, ingresará á la vez en las de los Ayuntamientos y Diputaciones la parte correspondiente á las mismas, haciendo necesaria de este modo la venta de valores fiduciarios que en algunos pueblos constituyen la única propiedad de los Municipios. El Gobierno está dispuesto á exigir la responsabilidad á sus delegados en las provincias si no secundan las instrucciones recibidas con aquella prudente y saludable energía que exige el estado del Tesoro. Espera, sin embargo, que las Autoridades administrativas responderán á la confianza del Gobierno, dando nuevas muestras de que su inteligencia y sus esfuerzos se dirigen á salvar la revolucion. Hacer efectivos los descubiertos y los ingresos que constituyen el impuesto personal lleva consigo el pensamiento de evitar la posibilidad de conflictos si el país careciese de recursos para las obligaciones del Estado. En las poblaciones donde por incuria ó resistencia no se hallen terminados los repartimientos, está V. S. en la obligacion de darles ese carácter, por haber trascurrido con exceso todos los plazos legales; y en aquellas donde no los hubiesen hecho las corporaciones encargadas de este servicio, dispondrá V. S. que á cada vecino se le señale la cuota media correspondiente al pueblo, sin perjuicio de la multa personal que merezcan los Concejales y Jurados que con culpable abandono, falta de patriotismo ó por maliciosos obstáculos se propongan dificultar el triunfo definitivo de la revolucion. Cada tres dias dará V. S. cuenta á este Ministerio de los trabajos realizados y de las cantidades que ingresen por este concepto en Tesorería.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de junio de 1869.—Figuerola.—Sr. Gobernador de la provincia de....

---

(Gaceta núm. 174.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Circular.*

Las circunstancias en que por la honrosa designacion de S. A. el Regente del Reino se encarga el que suscribe de este departamento ministerial aconsejan dirigir á V. S. algunas observaciones sobre los sagrados objetos confiados al poder judicial por la Constitucion. La recientemente decretada y sancionada por las Córtes Constituyentes y solemnemente promulgada en 6 del actual consigna por primera vez en nuestra patria los derechos, libertades y garantías naturales é imprescriptibles del ciudadano, sin los cuales no pueden existir una vida digna, una sociedad culta y progresiva, ni puede aspirarse á la prosperidad y grandeza de la nacion.

La seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, la propiedad, el sufragio, las libertades de imprenta, de reunion y asociacion, el derecho de peticion, la libertad de cultos, la de enseñanza, la de industria ó profesion, la de tránsito y establecimiento dentro ó fuera del reino; he aquí el rico caudal que á la dignidad y libertad natural del hombre reconoce la ley fundamental.

Pues bien: los Tribunales son los que están encargados de su custodia por la aplicacion de las leyes comunes en los juicios civiles y criminales. Toda medida preventiva que pudiera menoscabarlo queda absolutamente prohibida, y los Tribunales son los que en el ejercicio de su altísimo poder han de respetarlos y hacerlos respetar.

Pero es preciso tener muy en cuenta que la prohibicion de medidas preventivas hace doblemente necesaria la represion legal, sin la que ni los derechos individuales podrian tener una existencia verdadera en la armónica combinacion de los de todos los ciudadanos, ni subsistiria la sociedad, perturbada por el constante choque de las pasiones y entregada á la anarquía. Los Tribunales, pues, deben velar cuidadosamente por la rigurosa aplicacion de las leyes, que no permiten vulnerar el derecho, el legítimo interés, la honra de ningun ciudadano; ni menospreciar la Autoridad pública, ni alterar la paz y el órden social, en cuyo solo seno vive la libertad verdadera á la sombra de los derechos individuales falsamente entendidos y mas ó menos deliberadamente extremados en su ejercicio.

La propiedad, consagracion del trabajo, base de la familia y de la sociedad, es uno de los derechos por cuyo respeto debe mirar mas especialmente la Administracion de justicia. Funestas y antisociales doctrinas se han propagado acerca de él entre el pueblo á favor de su atraso intelectual, producto acumulado por tres siglos de doble ó triple despotismo, y con el halago de un interés profundamente falso; porque atacando y destruyendo la propiedad se ataca y destruye el órden social, fuera del cual no pueden vivir ni el pobre ni el rico.

La menor agresion al derecho de propiedad, aunque se funde en inadmisibles distinciones de propiedad individual y colectiva, legítima é ilegítima, debe ser severamente castigada. La garantía consiste en el religioso respeto de la posesion, manifestacion y ante-mural á la vez de la propiedad. Cualquiera que pretenda derechos sobre la cosa poseida por otro, abierta tiene la puerta de los Tribunales; pero en tanto que estos no hayan declarado la justicia de su demanda, que el poseedor no haya sido oido y vencido en el correspondiente juicio, la accion individual, la colectiva, la administrativa de los Ayuntamientos y otras corporaciones populares, como la del Estado, no pueden barrenar el sagrado escudo de la posesion sin quedar sujeto quien quiera que tal haga á la inexorable aplicacion de la ley penal.

La Constitucion ha establecido tambien la forma de Gobierno por que ha de regirse la Nacion española, la Monarquía; y al nombrar Regente del Reino,

las Córtes han realizado aquella institucion en el modo [illegible] y constitucional, hasta que las mismas Córtes elijan el Monarca que ha de ser cimiento de la nueva y popular dinastía. Quedan por consiguiente prescritas en este punto todas las aspiraciones inconciliables con la solucion adoptada en la ley fundamental; y cualquier acto contrario á ella, sea en el sentido republicano, sea en el absolutista [illegible] ó falsamente llamado [illegible] no hay [illegible] legitimidad en este [illegible] tablecida por la Soberanía Nacional [illegible] ser reprimido sin debilidad ni contemplaciones.

La propaganda legal y pacífica para el porvenir, para hacer triunfar las opiniones por el conducto del sufragio universal y de las facultades de las Córtes segun la Constitucion, al abrigo está de los derechos individuales que la misma sanciona; pero no se confunda este procedimiento con los actos contrarios al poder ya establecido, y que no pueden menos de calificarse de actos de rebelion ó sedicion severamente penados en el Código criminal.

El Gobierno confía en la ilustracion, en el celo, en la entereza y en la severa imparcialidad de la Magistratura para esperar que las anteriores prevenciones serán exactamente observadas; y seguro en su conciencia de marchar por el camino que le dictan sus altos deberes, lo está tambien de que su conducta merecerá la aprobacion de todos los buenos ciudadanos. La Magistratura, elevada por la nueva Constitucion al lugar que le corresponde por su organizacion y la inamovilidad que [illegible] de ella ha de derivarse, y que el Ministro que suscribe está decidido á establecer con un espíritu de rectitud, de alto respeto al poder judicial; [illegible] por su autoridad y prestigio nunca desmentidos, es dentro del nuevo sistema político y en las presentes circunstancias la principal áncora de salvacion de la sociedad. Seguro está el Gobierno de que llenará cumplidamente su mision altísima, haciéndose por ello acreedora á su estimacion, al respeto y consideracion que siempre ha merecido, y á las bendiciones de la sociedad entera.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de junio de 1869.—Herrera.—Sr. Regente de la Audiencia de...

## MINISTERIO DE HACIENDA.

D. Laureano Figuerola, Ministro de Hacienda, en nombre y con acuerdo del Poder Ejecutivo de la Nacion; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de enero de 1870 será completamente libre la fabricacion y venta de la sal, desapareciendo por consiguiente el estanco [illegible] el [illegible] Estado.

Todos los propietarios de salinas beneficiadas ó inutilizadas actualmente por el Estado, ya mediante el pago de determinados derechos ó ya por precio alzado de compra exclusiva del artículo, dejarán de cobrar las sumas que por estos conceptos vengan percibiendo bajo cualquier título que sea desde el dia que dentro del segundo semestre del año económico de 1869 á 1870, señale en cada caso el Poder Ejecutivo para que dichos propietarios vuelvan á posesionarse de sus salinas, mediante liquidacion y pago del valor de los edificios, máquinas y mejoras que la Hacienda hubiere hecho en ellas [illegible] las existencias de sales se enajenarán por la Hacienda segun crea mas conveniente.

Art. 2.° Declarada la libertad de la fabricacion y venta, no se reconoce ningun derecho á indemnizacion á las corporaciones ó personas interesadas en la percepcion de arbitrios ó recargos sobre el consumo de sal que no acrediten con título legítimo y primordial un contrato oneroso que obligue al Estado al pago de semejante carga ó gravámen.

Art. 3.° Se declaran en estado de venta las salinas de la Hacienda y las demas fincas y efectos pertenecientes á las mismas que se hallen aplicados exclusivamente al servicio de la renta.

El pago de las salinas vendidas se verificará en metálico, entregando los compradores la décima parte al verificarse la adjudicacion, y el resto por partes iguales en los nueve años siguientes.

Las ventas se harán en pública licitacion.

Exceptúanse por ahora de la venta las salinas de Torrevieja, Iman y los Alfaques.

Art. 4.° El Gobierno cuidará de proveer los depósitos y alfolíes con el surtido ordinario, aumentando con un 20 por 100 mas la consignacion señalada en toda la region no salinera de España durante el segundo semestre del ejercicio.

Desde 1.° de julio de 1870 venderá las existencias resultantes sin ulterior abastecimiento. El Poder Ejecutivo conservará ó disminuirá los precios segun el estado de los mercados hasta la indicada fecha de 1.° de julio de 1870.

Art. 5.° La Hacienda concurrirá con los particulares á la venta por mayor y menor de toda la sal perteneciente al Estado en las salinas cuya exportacion conserve, fijando los tipos de venta al precio del mercado.

Art. 6.° La importacion de sal procedente del extranjero es libre en las Aduanas españolas desde 1.° de enero de 1870 mediante el pago de 15 cs. por quintal métrico.

El cabotaje de la sal indígena no estará sujeto á ningun derecho de arancel.

Será completamente libre la exportacion de la sal en buques nacionales ó extranjeros, cualquiera que sea su destino.

Art. 7.° Los propietarios de minas de sal, salinas ó espumeros pagarán la contribucion conforme á la territorial por los que tengan en explotacion.

Art. 8.° Se incluirá en las matrículas de la contribucion industrial á los que ni por mayor ó al por menor se dediquen á la venta de la sal, debiendo el Poder Ejecutivo fijar las cuotas prudencialmente, sin perjuicio de modificarlas en alza ó en baja segun aconseje la experiencia.

Art. 9.° El Poder Ejecutivo adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la transicion del estanco á la libertad del tráfico de la sal, sin que falte el [illegible] de este artículo de primera necesidad dentro del ejercicio [illegible] puesto en los puntos de la Península que pudieran carecer de él.

De acuerdo de las Córtes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Córtes 14 de junio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 16 de junio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### DIRECCION DEL INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA *de Orense.*

En cumplimiento de lo acordado en 24 de mayo último por la Excma. Diputacion provincial, esta Direccion ha dispuesto que el dia 15 de julio próximo á las doce de su mañana se verifique la adjudicacion en pública subasta de las obras que son necesarias para la construccion de las fachadas principal ó del este y lateral del sur del edificio que con destino á Instituto debe levantarse en el solar adquirido al efecto y contiguo á la calle del Padre Feijó de esta ciudad. Con tal objeto y para conocimiento del público se hallan de manifiesto en la Secretaría del establecimiento los planos, presupuestos, condiciones generales facultativas y las particulares de la subasta, á todo lo que deberán sujetarse los licitadores.

La subasta se celebrará en esta Direccion ante la Junta inspectora y de vigilancia de las obras.

Las proposiciones se presentarán en esta Direccion en pliegos cerrados arreglados exactamente al adjunto modelo, una hora antes de la señalada para la subasta.

Los que deseen tomar parte en esta se depositarán con la misma anticipacion y como garantía en la caja del Instituto en metálico la cantidad de 1.000 escudos á que asciende el 10 por 100 del coste de las obras y de la partida consignada para estar en el presupuesto correspondiente al ejercicio de 69 á 70.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en seguida, pero únicamente entre los firmantes de las mismas, una segunda licitacion abierta.

No se admitirá proposicion alguna que no comprenda la totalidad de las obras que son necesarias para la construccion de las referidas fachadas, ni en la que los precios propuestos excedan de los señalados en los presupuestos de las obras.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de esta provincia con fecha... y de las condiciones y requisitos prevenidos para la adjudicacion en pública subasta de las obras que, con arreglo á los planos, presupuestos y condiciones facultativas, requiere la construccion de las fachadas principal ó del este y lateral del sur del edificio que con destino á Instituto debe levantarse en la calle del Padre Feijó de esta ciudad, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á todos los mencionados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, que consistirá en admitir simplemente los precios del presupuesto para cada unidad métrica de obra, ó en expresar el precio inferior al del presupuesto por el que se propone construir cada una de dichas unidades, ó en hacer una rebaja igual de un tanto por ciento á todos los precios señalados en los presupuestos á las citadas unidades).

*Condiciones particulares que, ademas de las facultativas, planos y presupuestos correspondientes, han de regir en la contrata de las obras necesarias para la construccion de las fachadas principal ó del este y lateral del sur del edificio que con destino á Instituto debe levantarse en la calle del Padre Feijó de esta ciudad.*

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata, consignará como fianza la persona á quien se adjudiquen las obras en la caja del Instituto y en metálico la cantidad de 2.000 escudos, cuya fianza quedará en garantía hasta la recepcion final de las obras, sin que el contratista pueda exigir en ningun tiempo intereses de dicha cantidad.

2.ª Será obligacion del contratista otorgar en esta capital la escritura de contrata en el término de diez dias, á contar desde el citado 15 de julio, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta.

3.ª Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de quince dias, que empezarán tambien á contarse desde la misma fecha, debiendo darlas terminadas antes de 1.° de julio de 1870.

4.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Director facultativo, abonándose dicho importe sin descuento alguno por la habilitacion de este Instituto.

Orense 15 de junio de 1869.—El Director, Joaquin Gaite.

SECCION DE FOMENTO.

*Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumos que á continuacion se expresan en el mes de la fecha.*

| PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO. | GRANOS. Trigo. Hect.º | GRANOS. Cebada. Hect.º | GRANOS. Cent.º Hect.º | GRANOS. Maiz. Hect.º | GRANOS. Garbanzos. Kilóg. | GRANOS. Arroz. Kilóg. | CALDOS. Aceite. Litro. | CALDOS. Vino. Litro. | CALDOS. Aguardiente. Litro. | CARNES. Carnero. Kilóg. | CARNES. Vaca. Kilóg. | CARNES. Tocino. Kilóg. | PAJA. De trigo. Kilóg. | PAJA. De cebada. Kilóg. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Bande | | | 4·880 | 4·880 | 0·313 | 0·313 | 0·684 | 0·173 | 0·309 | 0·217 | 0·217 | 0·424 | | |
| Carballino | 10 | | 4·800 | [illegible] | 0·278 | 0·269 | 0·557 | 0·161 | 0·348 | 0·182 | 0·217 | 0·652 | 0·026 | |
| Celanova | 8·447 | | 5·087 | 5·087 | 0·156 | 0·310 | 0·575 | 0·195 | 0·218 | | 0·201 | 0·397 | | |
| Ginzo | 8·048 | 4·523 | 5·946 | 5·856 | 0·286 | 0·329 | 0·500 | 0·154 | 0·374 | 0·218 | 0·218 | 0·479 | 0·026 | 0·020 |
| Orense | 13·335 | 5·046 | 4·685 | 5·045 | 0·278 | 0·295 | 0·477 | 0·118 | 0·283 | 0·242 | 0·202 | 0·534 | 0·033 | 0·034 |
| Ribadavia | 10·206 | | 5·400 | 6·143 | | 0·261 | 0·477 | 0·121 | 0·268 | | 0·166 | 0·698 | 0·021 | |
| Trives | 8·100 | | 8 | | 0·317 | 0·295 | 0·408 | 0·192 | 0·368 | 0·217 | 0·217 | 0·651 | | |
| Valdeorras | 6·306 | 4·865 | 5·400 | 5·400 | 0·261 | 0·313 | 0·623 | 0·111 | 0·167 | | 0·136 | 0·730 | 0·035 | 0·035 |
| Verin | 6·638 | 5·308 | 5·405 | 5·405 | 0·208 | 0·318 | 0·519 | 0·130 | 0·247 | | 0·249 | 0·760 | 0·031 | 0·031 |
| Precio medio | 9·272 | 3·808 | 5·478 | 5·037 | 0·261 | 0·291 | 0·524 | 0·150 | 0·297 | 0·196 | 0·201 | 0·613 | 0·028 | 0·030 |

Orense 31 de mayo de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

## Ayuntamiento popular de Junquera de Ambia.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se convocan aspirantes á la misma, y en su virtud se presentaron en el tiempo hábil las solicitudes de los señores siguientes:

D. Ramon Cid Nóvoa.
D. Ernesto Olalla y Rúele.
D. José Benito Sanchez.

Lo que se hace notorio á fin de que en el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, se produzcan las reclamaciones que convengan contra su aptitud, y pasado dicho plazo se proveerá la referida plaza de Secretario.

Junquera de Ambia junio 25 de 1869.—El Alcalde Presidente, Trifon Rey Vasadre.—Emeterio Prieto, Secretario interino.

## Ayuntamiento de la Peroja.

Ultimada la rectificacion del padron de riqueza de este distrito que debe servir de base al repartimiento de la contribucion territorial y cargos del año próximo económico de 1869 á 1870, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que el amillaramiento se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Peroja 26 de junio de 1869.—Francisco Taboada.—P. A. D. C., Eduardo A. Lago, Secretario.

## Ayuntamiento de Villardebós.

Ultimada la rectificacion del padron de riqueza de este municipio que debe servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico, se hace saber á todos los contribuyentes vecinos y forasteros que se hallará expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de seis dias que se contarán desde la fecha de este anuncio en el Boletin oficial.

Villardebós junio 22 de 1869.—El segundo Alcalde, Domingo Gonzalez.—El Secretario, Antonio Luis.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

El Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad literaria de Santiago.

Hace saber: se hallan vacantes cuatro plazas de alumnos internos con destino al Hospital clínico, dotadas cada una con el haber de 185 escudos, las cuales han de proveerse por el claustro de esta Facultad con arreglo al decreto de 28 de mayo último. Podrán optar á las referidas plazas los alumnos de dicha Facultad que tengan probado las asignaturas de Anatomía y ejercicios de diseccion primero y segundo curso, Fisiología, Higiene privada y Patología general ó sea el segundo año de la carrera hasta el quinto inclusive. Deben reunir ademas las circunstancias de haber obtenido alguna nota de Sobresaliente ó Notable, la de que estén dotados de una constitucion física robusta y tener buena conducta moral y académica.

Las solicitudes documentadas de los aspirantes se admitirán hasta el 18 de julio próximo en la Secretaría de esta Facultad.

Santiago 21 de junio de 1869.—José M. Morales.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

El Ingeniero Jefe de caminos de esta provincia me participa que el dia 1.º de julio próximo se abren al tránsito público de carruajes los puentes sobre los rios Tera y Esla en esta provincia y carretera general de Villacastin á Vigo.

Lo que tengo el honor de manifestar á V. S. por si se sirve mandar se publique en el Boletin oficial de esa provincia de su digno mando para que llegue á conocimiento de sus habitantes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 25 de junio de 1869.—Jorge Hellano.—Sr. Gobernador de Orense.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Habiéndose fugado de la casa paterna en la noche del 15 del corriente, el jóven Remigio Rodriguez Arias, de las señas que á continuacion se expresan, hijo de Juan Rodriguez Acosta, vecino de Fuente Guinaldo, partido judicial de Ciudad Rodrigo de esta provincia, y con sospechas de haberse dirigido hácia Santiago de Partobia, partido de Carballino de esa provincia, cuyo pueblo es el de su naturaleza; espero de V. S. se sirva insertar en el Boletin oficial de esa provincia, circular alusiva á la busca y captura de dicho sujeto, siguiendo reclamacion hecha por su referido padre.

Dios guarde á V. S. muchos años. Salamanca 22 de junio de 1869.—Bald.º Menendez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

*Señas de Remigio Rodriguez Arias.*

De oficio albañil, edad 18 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, cara regular, color bueno y picoso de viruelas.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Luis Rodriguez Rodriguez, juez de paz del distrito de Rubiana.

Hago notorio que en autos de juicio verbal ventilados en dicho juzgado, recayó la sentencia que dice:

"En el pueblo de Rubiana, juzgado de paz del mismo nombre, á 30 de abril de 1869, el Sr. D. Luis Rodriguez Rodriguez, juez de paz del mismo; vista la precedente acta de juicio verbal por ante mí secretario, dijo:

Resultando que D. Manuel Lopez Rodrigo, vecino de Rubiana, reclama que Benito Mendez, vecino de Bohra, le pague la cantidad de 19 escudos 500 milésimas que le adeuda, procedentes de granos que le sacó al fiado:

Resultando que citado en persona el Benito Mendez no compareció al acto del juicio, y transcurrida con exceso la hora señalada, á peticion del demandante, se continuó en rebeldía de aquel:

Resultando que el demandante, para probar su peticion, presentó tres testigos mayores de edad y sin excepcion, quienes en su declaracion dicen bajo de un contesto: que les consta que el demandado adeuda al demandante la cantidad de 19 escudos 500 milésimas procedentes de granos, por haber presenciado un arreglo de cuentas entre ambas partes, en el que el demandado y su muger se obligaron á pagar al demandante lo predicha cantidad, y ademas que en el dia en que fué notificado para el acto del juicio expresó ser cierta la reclamacion ante dos de los testigos, pero que él no comparecía:

Considerando probados por parte del demandante plenamente los extremos de su peticion:

Falla que debia de condenar y condena al Benito Mendez á que dentro de sexto dia que cause ejecutoria esta sentencia pague al demandante la cantidad de 19 escudos 500 milésimas con las costas y gastos del juicio. Y por esta su sentencia, definitivamente juzgando, la que por la rebeldía del demandado, y en caso de no ser habido se notifique en la forma prevenida en el art. 1.190 de la ley de E. C.

Asi lo pronunció, mandó y firma de que yo el secretario certifico.—Luis Rodriguez.—Francisco Fernandez Seoane, secretario."

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia, se expide el presente.

Dado en Rubiana y junio 19 de 1869.—Luis Rodriguez Rodriguez.—P. S. M., Francisco Fernandez Seoane, secretario.

D. José Gomez, Brigadier del Ejército y Gobernador militar de la provincia de Orense,

Y el Lic. D. Augusto Alvarez Sear, Asesor del juzgado de Guerra de la misma provincia:

Por el presente se hace saber al público que en este juzgado de Guerra se sigue causa criminal contra Pablo Cid y otros de la parroquia de Alongos, alcaldía de Toen, por el auxilio y ocultacion prestada al desertor del ejército Manuel Perez, y en cuya causa por ejecutoria de S. A. el Tribunal Supremo de Guerra, fué condenado al pago de multa y costas importantes 85 escudos 200 milésimas; mas como no lo hubiese satisfecho, se le procedió al embargo para su venta de las partidas de bienes siguientes:

1.ª Al sitio Das Pias de Adentro, 14 copelos de monte, arboleda baja, pasto y dos manzanos, linda naciente Juan Aren, poniente José Lorenzo, mediodia herederos de Cármen Cabada y norte herederos de Tomas Conde.

2.ª En el mismo sitio, 19 copelos de monte, robleda baja y un manzano, linda naciente y norte José Lorenzo, poniente Domingo Fernandez y mediodia herederos de Carmen Cabada.

3.ª Al propio sitio 13 copelos de campo arbolado, castaños pequeños y nogal, linda mediodia herederos de Cármen Cabada, norte regato, naciente Juan Aren y poniente Domingo Fernandez.

4.ª En el mismo sitio, 3 copelos de pasto y alisos pequeños, linda por norte regato, mediodia herederos de Carmen Cabada, poniente Juan Aren y naciente José Lorenzo, con deduccion ó capitalizados 20 cuartas y 11 cuartillos de vino que se dijo pagan al conde de Troncoso y herederos de D. Cayetano Rivera, nada se queda libre.

5.ª Al sitio do Pito, 19 copelos de viña y frutales, linda naciente herederos de Domingo Mendez, poniente Josefa Alonso, norte Ignacio do Casar y mediodia camino Pinal, con capitalizacion de seis cuartas de vino para el marqués de San Saturnino, nada queda líquido.

6.ª Al sitio de Sartal, 21½ copelos de viña, linda norte Fernando Perez, naciente y poniente Francisco Padron y mediodia Fernando Perez, su valor 10 reales.

7.ª Al mismo término, 5 copelos de viña, linda naciente Fernando Perez, poniente Ramon Gonzalez, norte Javiera Cortiñas y mediodia camino, su valor 30 reales.

8.ª Al mismo sitio, 9 copelos de viña, linda norte José Ulloa, naciente Ramon Gonzalez, poniente Rafael Gonzalez y mediodia Javier Fernandez, su valor 40 reales.

9.ª En el mismo Sartal, copelo y medio de labradio, linda por naciente Javier Fernandez, mediodia herederos de Manuela Maquina, poniente Domingo Salgado y norte herederos de Francisco Mendez, su valor 10 reales.

10. Al sitio de Birgeiros, 8 copelos viña, linda por naciente D. Ventura Mosquera, poniente Perez, norte José Lorenzo y mediodía Benito Abalin, con capitalizacion de tres cuartas de vino para don José María Saco, ningun valor le queda.

11. Al sitio da Corredoira, 10 copelos de viña, tres cerezos y mas frutales, linda naciente y norte Francisco Padron, mediodía camino Pionil y poniente Ramon Gonzalez, su valor 300 rs.

12. Al mismo sitio da Corredoira, 2 copelos de viña que linda naciente camino, poniente Francisco Padron, norte José Lorenzo y mediodía D. Bernardo Cobas, su valor 40 rs.

13. Al sitio do Zapateiro, 3 copelos y medio de labradío y viña, linda naciente Pedro do Casar, poniente Javier Fernandez, norte Domingo Salgado y mediodía Salvador Fernandez, su valor 40 rs.

14. Al sitio dos Chans, 7 copelos de viña y labradío, linda naciente Javiera Cortiñas, poniente herederos de Tomás Conde, norte Juan Areu y mediodía camino, su valor 80 rs.

15. Al sitio da Campanilla, 5 copelos de viña, linda naciente Salvador Fernandez, norte Melchor Perez, poniente Manuel Vieitez y mediodía Javiera Cortiñas, su valor 50 rs.

16. Al sitio da Viña Vella y Veiga, 81 copelos de labradío y viña, linda norte herederos de Ramon Quintas, mediodía Leandro Céspedes, naciente Ignacio do Casar y poniente camino.

17. La casa de alto y bajo con su cocina y patio, linda por naciente y norte Domingo Fernandez, poniente y mediodía camino. Esta partida y la anterior, capitalizados 6 moyos de vino que se dice pagan á D. José Saco y copelo y medio de trigo para el conde de la Torre, ningun valor les queda.

18. Cinco cuartas de renta de vino que cobra de los herederos de Estéban y Constancio Gonzalez del Moreiro de Mugares, su valor 250 rs.

Los postores que quieran hacer postura á las expresadas partidas de bienes sitos en la parroquia de Alongos, se presentarán en este juzgado de Guerra de diez á doce de la mañana del siguiente dia al en que transcurran veinte, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, cuyos bienes se rematarán en favor del mas ventajoso postor, que cobra las dos terceras partes de la tasa.

Dado en la ciudad de Orense á 20 de abril de 1869.—José Gomez.—Augusto Alvarez Seara.—Por mandado de S. S., Vicente M. Puga.

---

D. Bonifacio Pato y Soto, juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Parada, natural de San Tomé de Parada, Alcaldía de Silleda, viudo, de oficio cestero, residente en el pueblo de Entreviñas de Villamea, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel pública de este partido á extinguir la pena de seis meses de arresto mayor que le fué impuesta en la causa que se le formó por robo de maiz, en este juzgado y escribanía del autorizante, exortando al mismo tiempo á las autoridades civiles y militares, para que en el caso de ser habido, procedan á su captura y lo remitan á mi disposicion con las seguridades debidas.

Dado en Celanova junio 19 de 1869.—Bonifacio Pato.—D. S. O., José Vazquez.

---

D. Pedro Sagastizábal, juez de primera instancia de la villa de Puentedeume y su partido judicial.

Por el presente se llama á Estéban Seco Amenedo labrador y vecino que fué de Santiago de la Capela, para que en el término de quince dias contados desde la publicacion de este, se presente en este juzgado y por la escribanía del que autoriza con objeto de notificarle la sentencia dictada por S. E. la sala tercera de la audiencia territorial en causa que se le formó por aprovechamiento y ocultacion de una capa.

Dado en Puentedeume junio 16 de 1869.—Pedro Sagastizábal.—Por su mandado, Agustin Roveres.

---

D. Ramon Crespo y Vicente, abogado del ilustre colegio de Madrid y juez de primera instancia de Mondoñedo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Chao, vecino del lugar de Pelouriño y Juan Lamas del de Pumatiño, ambos de la parroquial de esta ciudad, á fin de que dentro del término de treinta dias se presenten en este juzgado á rendir indagatoria y responder de lo que contra ellos resulta en la causa criminal de oficio sobre daños causados en una dehesa del Estado, sita en la Rillera de Cesures, curato de esta dicha ciudad; advertidos de que pasado que sea dicho término sin verificarlo, continuarán los procedimientos con los estrados por su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Mondoñedo á 16 de junio de 1869.—Ramon Crespo y Vicente.—Antonio Ferreiro Hermida.

---

D. Manuel Mella Montenegro, juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes.

Hago público que en este juzgado de mi cargo y por la escribanía del que refrenda, se instruye causa criminal en averiguacion de los autores del robo ejecutado en la noche del 12 al 13 del actual en casa de Froilan Liz de Santa María de Portas, que consistió en los efectos siguientes: 990 escudos en monedas de oro, siete parejas de cubiertos de plata, marcados con las iniciales M. L.; dos pañuelos de seda, uno amarillo y el otro blanco; un reloj de plata, escape de áncora, con mas estrellas por la parte superior de la caja pintadas de azul, y una pistola de bolsillo de piston. Por providencia de 14 del corriente, acordé publicar dichos efectos á medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia; y en su virtud libro el presente, por el cual en nombre de la Nacion, exorto á todas las autoridades en la mas cumplida y solemne forma legal, rogándoles se sirvan proceder por todos los medios posibles á la averiguacion del paradero de los referidos efectos y detencion de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, poniendo de hecho á disposicion de este juzgado unos y otros con la seguridad debida.

Dado en Caldas de Reyes á 15 de junio de 1869.—Manuel M. Montenegro.—Por mandado de S. S., Manuel Garcia.

---

D. Gregorio Vieito de Hoyos, juez de primera instancia de Sarria.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Manuel Iglesias Valcarce, vecino de la casa de Sampayo, parroquia de San Cristóbal del Real, distrito de Samos en este partido y á Severo Lopez del lugar de Vilamelle en la de San Mamed del Couto, correspondiente al mismo distrito, á fin de que dentro del término de nueve dias contados desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de as provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, se presenten en este juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que estoy instruyendo sobre desórdenes públicos y otros excesos ocurridos en dicho distrito de Samos los dias 13, 17 y 18 de abril último. Al propio tiempo exorto á todas las autoridades de cualquiera clase que sean y ruego se sirvan proceder á la captura del Manuel Iglesias, cuyas señas se expresan á continuacion, y siendo habido lo pongan á mi disposicion, pues en ello prestarán un servicio á la mejor administracion de justicia y este juzgado se obliga á la recíproca.

Sarria junio 19 de 1869.—Gregorio Vieito.—De su órden, Lic. Gaspar Yañez Dorado.

*Señas de Manuel Iglesias.*

Edad 52 años, estatura regular, pelo cano, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara ancha, color bueno, hoyoso de viruelas; viste chaqueta de paño, pantalon de pardomonte, chaleco de paño, sombrero redondo y chato, calza zapatos de cuero.

---

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto el 4 del actual en autos de concurso voluntario de acreedores de D. Agustin Civeira del comercio que fué de esta ciudad, se convoca á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos, que tendrá efecto á los veinte dias siguientes á la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, en esta sala de audiencia calle del Progreso núm. 23 y hora de diez de su mañana.

Dado en Orense á 5 de junio de 1869.—Manuel Fernandez Bastos.—Por su mandado, Santos de la Torre.

---

D. Manuel Mella Montenegro, juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Joaquin Fontan Garcia, natural y vecino de Santa María de Portas, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se constituya en la cárcel pública de esta villa con objeto de extinguir treinta dias de prision subsidiaria que le fueron impuestos por insolvencia de la multa en causa que se le formó sobre falsedad de una escritura.

Y para que tenga efecto lo mandado se hace público en esta forma, rogando á todas las autoridades á quienes corresponda que para el caso de ser habido lo pongan á mi disposicion.

Caldas de Reyes junio 21 de 1869.—Manuel Mella.—Por su mandado, Andres del Villar.

---

D. Benigno Borrajo y Camba, juez de primera instancia de Carballino.

Se cita á los acreedores, no apersonados á los bienes de D. José Pereira Formigo, párroco de Santa María de Pungin, para que el dia 30 del entrante julio y hora de once de la mañana comparezca á esta audiencia á la junta general que por consecuencia del concurso voluntario habrá de tener lugar para el nombramiento de síndicos.

Carballino junio 21 de 1869.—Benigno Borrajo.—El actuario, Camilo M. Ramos.

---

D. Fernando Lamas Rey, juez de primera instancia de Lugo y su partido.

Por el presente hago saber, á Angel Lopez Rodriguez, natural de San Andres de Chamoso, vecino que fué de S. Martin de Folgoso, soldado cuyo batallon y paradero se ignora, soltero y de 22 años de edad, para que dentro del término de seis dias se presente en este juzgado y escribanía del infrascrito á contestar la acusacion fiscal que contra él ha propuesto en causa por denuncia de Angel Lopez Diaz, vecino de esta ciudad sobre estafa de 210 escudos.

Dado en la ciudad de Lugo á 21 de junio de 1869.—Fernando Lamas.—Por su mandado, Benito Rodriguez.

---

D. Buenaventura Pla de Huydobro, jefe honorario de Administracion civil y juez de primera instancia de Santiago.

Por el presente cita, llama y emplaza á Bartolomé Sandes, natural y vecino de la parroquia de San Vicente de Vilouchada, partido de Ordenes, de 28 años de edad, de estatura regular y color trigueño, para que dentro de treinta dias concurra á este juzgado á responder á los cargos que contra él aparece en causa que se instruye sobre hurto de efectos á Manuel Carollo, de San Félix de afuera de esta ciudad, en cuya casa estuvo de criado doméstico, pues de no hacerlo se le declarará contumaz y continuará la causa en su rebeldía, y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo exhorta á todas las autoridades, para que, caso de ser habido el Sandes, lo detengan y dispongan su conduccion á este juzgado por medio de la Guardia civil, así como si le fuesen hallados algunos de los efectos siguientes:

Un pantalon tarazona, nuevo.
Una chaqueta bayeta negra, idem.
Un chaleco paño negro.
Un calzon y una chaqueta de tarazona, nuevos.
Un chaleco de escarlata con botones negros de cadena.
Un pantalon de tarazona usado.
Una camisa de hilo y otra y un calzoncillo viejo.
Un refajo de tarazona, nuevo.
Dos pañuelos.
Unas medias de lana.
Una manta de idem blanca.
Y una cesta de vergas.

Dado en Santiago á 23 de junio de 1869.—Buenaventura Pla de Huydobro.—Por mandado de S. S., José Currás y Casal.

---

D. Fernando Lamas, juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Hago notorio: que en este juzgado y por la escribanía de D. Ramon Portas Saavedra, se instruye causa criminal de oficio, sobre la muerte accidental de Francisca Fernandez, pordiosera y de unos 60 años de edad: practicadas varias diligencias en averiguacion de quién ó quiénes fuesen sus parientes, como nada se pudiese conseguir, acordé llamarlos por medio de edicto, á fin de que si tuviesen alguna cosa que deducir en aquello, lo verifiquen dentro del término de quince dias, advertidos que pasados sin hacerlo, se les declarará decaidos de este derecho, y dará á la causa el curso que proceda.

Dado en la ciudad de Lugo á 26 de junio de 1869.—Fernandez Lamas.—Por su mandado, Domingo Carballo y Cabo, por Portas.

---

## ANUNCIOS NO OFICIALES.



---

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.